

20435.

**CALIFICA CON REPRESENTATIVIDAD POBLACIONAL  
PARA MP10 A LA ESTACIÓN DE MONITOREO DE  
CALIDAD DEL AIRE “COPIAPÓ MMA” DEL  
“MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1216**

**Santiago, 21 AGO 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LOSMA); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 59, de 25 de mayo de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la norma primaria de calidad ambiental para MP10; en la Resolución Exenta N° 744, de 19 de julio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece criterios de emplazamiento para calificar estaciones de monitoreo de MP10 como de representatividad poblacional; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N° 559, de 2018 y N° 438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N° 424, de 2017; en la Resolución Exenta N° RA 119123/58, de 2017, de esta Superintendencia, que renueva el nombramiento en el cargo de don Rubén Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 565, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente y asigna labores directivas; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de esta Superintendencia, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente y; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia;

2º Que, el monitoreo de la calidad del aire con fines de política pública se realiza por medio de estaciones que cuenten con los requisitos técnicos que aseguren la representatividad de los datos obtenidos;

3º Que, en ejercicio de su potestad normativa establecida en la letra ñ) del artículo 3º de la LOSMA, corresponde a esta Superintendencia determinar y verificar los criterios de emplazamiento para calificar estaciones de monitoreo de MP10 como de representatividad poblacional;

4º Que, el artículo 33 de la Ley N° 19.300 establece que el Ministerio del Medio Ambiente administrará la información de los programas de medición y

control de la calidad ambiental del aire, agua y suelo para los efectos de velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;

5° Que, la Resolución Exenta N° 744, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente establece los criterios de emplazamiento de las estaciones de monitoreo de Material Particulado Respirable MP10, para efectos de calificarla como de representatividad poblacional, y las características que deben poseer los instrumentos de medición de concentraciones ambientales de Material Particulado Respirable MP10 utilizados en dichas estaciones;

6° Que, en los Oficios N°190225/2019 y 192554/2019, ambos del Ministerio del Medio Ambiente, se solicita la calificación de representatividad poblacional para MP10 de la estación de vigilancia de calidad del aire "Copiapó MMA" del Ministerio del Medio Ambiente, ubicada en la calle Andrés Anday s/n esquina pasaje Los Lirios, comuna de Copiapó, Región de Atacama;

7° Que, mediante el informe de fiscalización ambiental DFZ-2019-672-III-NC, elaborado por la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, y como resultado del análisis y verificación de la información proporcionada, se constató que la estación de calidad del aire "**Copiapó MMA**", se encuentra emplazada en un área habitada en un radio de 2 km, utiliza un equipo de medición de material particulado respirable MP10 que se encuentra dentro del listado de métodos de la EPA y dentro de los métodos de medición establecido en la norma, cuenta con una exposición óptima del cabezal del equipo a la atmósfera y mantiene una distancia adecuada a fuentes de emisiones, equipos y obstrucciones. Además el informe de fiscalización da cuenta de la correcta operación, mantención y calibración del equipo de medición de MP10.

8° Que, por lo anterior, se concluye que la estación da cumplimiento a los criterios de emplazamiento para calificar con representatividad poblacional a estaciones de monitoreo de material particulado respirable (MP10).

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO. DECLARAR** que la estación de vigilancia de calidad del aire "**Copiapó MMA**" del "Ministerio del Medio Ambiente", ubicada en la calle Andrés Anday s/n esquina pasaje Los Lirios, comuna de Copiapó, Región de Atacama, cuenta con representatividad poblacional para material particulado respirable MP10, desde el día 1° de enero de 2016, y tiene las siguientes características:

Configuración		
Componente	Marca – Modelo – Referencia	Serie
Monitor	Thermo Scientific (Model FH 62 C14) [Automatic Equivalent Method: EQPM-1102-150]	E1320
Balanza	N/A	N/A
Cabezal	Thermo BX-802 MP10 [standard inlet – 40 CFR 50 Appendix L]	S/N
Ciclón	N/A	N/A
Filtro	N/A	N/A
Principio de Funcionamiento:		
Método de medición Atenuación Beta		
Ubicación Geográfica		
Coordinadas UTM Datum WGS84, Huso 19 S.	Este 369.133 m	Norte 6.971.887 m

**SEGUNDO. TENER PRESENTE** que la representatividad poblacional para MP10 podrá ser reevaluada en caso de que se verifiquen desviaciones en los criterios establecidos en el informe de fiscalización ambiental DFZ-2019-672-III-NC y en lo presentado en el párrafo anterior, y que afecten la veracidad de los datos medidos para MP10.

**TERCERO. TENER PRESENTE** que, en caso de cambio de equipo de monitoreo o de suspensión de mediciones por más de 90 días consecutivos, deberá informarse de tales hechos a la Superintendencia del Medio Ambiente.

**CUARTO. NOTIFICAR**, a través de carta certificada, la presente resolución al Ministerio del Medio Ambiente, solicitante de la calificación EMRP por MP10, en su calidad de administrador y propietario de la estación de monitoreo "**Copiapó MMA**".

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



CLAUDIA PASTORE HERRERA  
JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN (S)  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



**Carta certificada**

- Subsecretaría del Medio Ambiente [San Martín 73 piso 9, Santiago]

**Distribución:**

- Fiscalía
- División de Fiscalización
- Oficina de Partes